



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 6

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00311 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA BELÉN GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Procede la sala a decidir el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, formulado por ROSA BELÉN GARCÍA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del CCA., concurrió ROSA BELÉN GARCÍA, solicitando que se declarara extracontractual y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones de su hijo DUBINEL GARCÍA mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Como fundamentos fácticos sostuvo que el joven DUBINEL GARCÍA, fue reclutado por el EJÉRCITO NACIONAL, el 19 de agosto de 2007, con el fin de que prestara el servicio militar obligatorio, para este efecto, le practicaron los exámenes médicos de rigor que determinaron la aptitud para enlistarse en la fuerza castrense; no obstante, el 16 de noviembre de 2007, fue dado de baja.

Aduce que el joven al ser reclutado presentó una declaración juramentada en la que manifestaba que era único hijo y que su progenitora dependía

económicamente de él, razón por la cual trabajaba en un lavadero de vehículos denominado el "Rey" en el municipio de Paz de Ariporo - Casanare.

Señala que el joven DUBINEL GARCÍA encontrándose prestando el servicio militar obligatorio, presentó un problema de memoria, por lo que fue enviado a la Clínica del Oriente de Yopal, en la que fue atendido por consulta externa de psiquiatría por cuenta de la institución militar.

Resalta que la pérdida de memoria se produjo por el maltrato recibido de parte de sus superiores en los entrenamientos y prácticas militares, situación que le ha impedido reintegrarse en el ámbito laboral, razón por la cual se ha visto perjudicada y le ha causado un profundo dolor y aflicción.

Además, que en vista que su hijo quedó incapacitado para trabajar, al presentar problemas psicológicos o de locura, se encuentra pasando muchas necesidades, puesto que le resulta difícil emplearse por su edad.

Síntesis de lo ordenado por este tribunal:

Esta corporación en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños ocasionados a la demandante, en virtud de las lesiones padecidas por DUBINEL GARCÍA, durante la prestación del servicio militar obligatorio, se condenó en abstracto para que se liquidara a través de incidente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A., y se señalaron los siguientes lineamientos que debían tenerse en cuenta para la liquidación de los mismos:

"6. Indemnización de perjuicios.

La apoderado de la parte actora en el escrito de demanda solicitó 1000 salarios mínimos legales mensuales para la señora Rosa Belén García en calidad de madre de su único hijo Dubinel García por los perjuicios causados de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, por haber reclutado a su hijo mayor Dubinel García a prestar el servicio militar obligatorio cuando estaba exento dada su condición y demás de haberlo reintegrado a su seno familiar con una enfermedad mental.

Sobre este punto la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

A este respecto el precedente de la Sala indica¹ que debe utilizarse como referente de la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172.

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Así las cosas, a este Tribunal le resulta imposible realizar la respectivas tasación de perjuicios tanto morales como materiales, ya que siguiendo los criterios jurisprudenciales se hace necesario haber obtenido previamente la calificación de invalidez o pérdida de capacidad laboral para determinar el monto a reconocer.

En este orden de ideas, esta Sala de decisión acudirá a la condena en abstracto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A. y se ordenará que éste sea liquidado a través de incidente, de acuerdo con el procedimiento definido en el Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con las fórmulas establecidas para ello en la jurisprudencia del Consejo de Estado.² (Sic)

Solicitud de liquidación de perjuicios a través de incidente:

El apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal³, el incidente de regulación de perjuicios de la sentencia proferida por esta corporación el 8 de marzo de 2016, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la acción reparación directa que dio origen a este litigio (fol. 1-2, cuaderno incidental). Literalmente señaló lo siguiente:

"En primer lugar, debo manifestar al despacho, que por no poderse denotar los ingresos que percibían mi cliente y su único hijo, estos se tasarán en salario mínimos mensuales vigentes.

Como se demuestra con las declaraciones extra proceso, mi cliente la señora ROSA BELEN GARCIA, trabajaba en una finca, y que una vez su hijo fue reclutado y luego devuelto con problemas mentales esta nunca más ha podido trabajar por dedicarse a atender a su hijo.

(...)

Por ello para indemnizar a mi cliente por los daños causados en la persona de su hijo DUBINEL GRACIA, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1 el señor DUBINEL GRACIA fue reclutado el ejército el 28 DE AGOSTO DE 2007, cuando solo contaba con 19 años de edad.

2 los daños por lucro cesante serán 600 meses de salarios, dejados de devengar el joven DUBINEL GRACIA. A razón de 50 años de vida probable que le quedaría.

3. la señora ROSA BELEN GARCIA, por dedicarse a estar al cuidado de su hijo no ha podido trabajar, por ocho años y siete meses es decir desde 28 de agosto de 2007.

El lucro cesante de la señora ROSA BELEN GARCIA, son 103 meses de salarios.

4 daños morales, para efectos de reparación por este concepto solicitamos que se condene a la parte demandada, en la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía a cancelar será la siguiente:

<i>Lucro cesante de DUBINEL GARCIA</i>	<i>600 S M L M V.</i>
<i>Lucro cesante de ROSA BELEN GARCIA</i>	<i>103 S M L M V.</i>
<i>Daños Morales para ROSA BELEN GARCIA</i>	<i>100 S M L M V.</i>

² Fol: 79-109, cuaderno principal.

³ La sentencia quedó ejecutoriada el 11 de abril de 2016, conforme se deduce de la constancia secretarial y el edicto (fol. 110 y 111, cuaderno principal), de manera que el término de 60 días, de que trata el inciso segundo del artículo 172 del C.C.A., inició su contabilización el 12 de abril 2016, y finalizó el 8 de julio siguiente, sin embargo, y teniendo en cuenta que, la solicitud fue elevada el 19 de mayo de 2016 (fol. 1, cuaderno incidental), resulta oportuna su presentación.

Total lucro cesantes, más daños morales

803 S M L M V.

Son la suma de quinientos cincuenta y tres millones seiscientos treinta y un mil quinientos sesenta y dos pesos \$553.631.562."(Sic)

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2016 (fol. 19, cuaderno incidental), se corrió traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, del escrito de incidente de liquidación de perjuicios por el término de tres (3) días conforme al numeral 2 del artículo 137 del CPC., con la finalidad que se pronunciaran, solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer y, allegaran los documentos y pruebas anticipadas que se encontraran en su poder.

Otorgado el término legal para la contestación del incidente; la entidad demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

En auto de fecha 31 de agosto de 2016 (fol. 20, cuaderno incidental), se tuvo por no contestado el incidente de liquidación de perjuicios por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se abrió a pruebas el incidente, y de oficio se decretó un dictamen pericial con el fin de determinar si existía una disminución de la capacidad laboral del señor DUBINEL GARCÍA y el porcentaje de la misma.

Posteriormente, a través de proveído del 13 de diciembre de 2017 (fol. 35, cuaderno incidental), se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público del dictamen pericial allegado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (fol. 31-35, cuaderno incidental), por el término de tres (3) días, durante los cuales podrían solicitar que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave; no obstante, los intervinientes guardaron silencio en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Agotada la instancia es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que este Tribunal es competente para fallar de acuerdo con lo dispuesto en artículo 172 del C.C.A.; puesto que el trámite inicial fue conocido por esta corporación.

II. Problema jurídico a resolver:

Procede la sala a determinar si de acuerdo con los lineamientos señalados por este Tribunal, en la sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se profirió condena en abstracto en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditado el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor DUBINEL GARCÍA.

Una vez determinado lo anterior, se deberá cuantificar los perjuicios morales y materiales causados por las lesiones de DUBINEL GARCÍA, durante la prestación del servicio militar, cuando no estaba en la obligación de cumplir con este deber constitucional por ser hijo único.

Para tales efectos, se procederá a examinar el material probatorio que reposa en el plenario para la liquidación de los perjuicios; inicialmente se describirá la prueba pericial practicada por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, y finalmente se establecerá la liquidación de perjuicios sufridos por la parte actora.

III. De la prueba pericial:

A través de providencia del 31 de agosto de 2016⁴, se decretó un dictamen pericial, para tal efecto, se remitió a DUBINEL GARCÍA a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, la que el 24 de noviembre de 2017⁵, determinó que éste padecía una disminución de la capacidad laboral del cincuenta por ciento (50%), así:

DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO					
Nombre	DUBINEL GARCIA		1115853527	F.N.	30-sep-88
Dirección	CALLE 2 SUR Nº 3-25 BARRIO EL TRIUNFO		Teléfono:	310328497 3142281382	
Sexo	M	Estado Civil	SOLTERO	EDAD:	28 AÑOS
Empr/tiempo	NO INFORMA		Cargo	SERVICIO MILITAR	
ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL					
SERVICIO MILITAR					
FUNDAMENTOS DE HECHO - Documentación - valoraciones					
SEGÚN PONENCIA ANEXA					
DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACIÓN					
TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR					

⁴ Fol. 20, cuaderno incidental.

⁵ Fol. 32-33, cuaderno incidental.

(...)

Total otras áreas ocupacionales Max 20%	6,0
Total Rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales (Capítulo 2) Max 50%	30,00
Suma Total % PCL Deficiencias Ca(p I (50%) + Rol Titulo II (50%) Max 100%	50,00
FECHA DE ESTRUCTURACION	03/02/2014
ORIGEN	ENFERMEDAD COMUN
FUNDAMENTOS DE DERECHO: DECRETO 1352 DE 2013, DECRETO 1507 DE 2014	

Del aludido dictamen se le corrió traslado a las partes por auto del 13 de diciembre de 2017, durante el término de tres (3) días, con la finalidad que fuese complementado o aclarado, u objetado por error grave; sin embargo, las partes guardaron silencio.

IV. Caso concreto:

Debe recordarse que esta corporación en sentencia del 8 de marzo de 2016, condenó en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, para que mediante trámite incidental se liquidaran los perjuicios morales y materiales causados a la demandante por las lesiones padecidas por su hijo DUBINEL GARCÍA, cuando estaba prestando el servicio militar, sin estar obligado a ello, al acreditar que era hijo único.

- **Perjuicios Morales:**

Para efectos de la liquidación del perjuicio moral la aludida providencia, estableció que debía tenerse en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, el 28 de agosto de 2014, Rad. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ, la cual dispuso respecto a la cuantificación de este perjuicio en el caso de lesiones corporales, lo siguiente:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."

Ahora bien, como ya se dijo en el anterior acápite, en el presente asunto, se realizó un dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor DUBINEL GARCÍA, el cual estableció como porcentaje de disminución el cincuenta por ciento (50%), prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio, pues la misma se practicó respetando las garantías del derecho de defensa y contradicción, y no fue objetada por las partes.

En consecuencia, y teniendo en cuenta, la calidad de madre de ROSA BELÉN GARCÍA con el lesionado, según se constata con el registro civil de nacimiento (fol. 10, cuaderno principal), así como el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica de DUBINEL GARCÍA, conforme al dictamen practicado (fol. 32-33, cuaderno incidental), debe presumirse el dolor y aflicción que le produjo la situación, y como no fueron controvertidos por la entidad demandada, se condenará al pago de las siguientes cantidades equivalentes en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de conformidad con la tabla anteriormente indicada.

Demandante	Calidad	SMMLV
Rosa Belén García	Madre	100 SMMLV

• **Perjuicios Materiales:**

- **Lucro Cesante:** Del escrito introductorio (fol. 2-9, cuaderno principal), se infiere que la señora ROSA BELÉN GARCÍA, pretende el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de *lucro cesante*, causados con ocasión de las lesiones generadas a DUBINEL GARCÍA, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En efecto, nótese que como supuestos fácticos se menciona que la actora dependía económicamente de su único hijo DUBINEL GARCÍA, quien antes de ser reclutado para cumplir con el servicio militar obligatorio, laboraba en un lavadero de vehículos y, además, resalta que con motivo de los problemas mentales que éste adquirió en cumplimiento a ese deber constitucional, no fue posible reintegrarse a la vida laboral, causando con ello el perjuicio que reclama la demandante.

Ahora bien, el artículo 1613 del Código Civil, establece que la indemnización de perjuicios comprende el *daño emergente* y *lucro cesante*, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento; igualmente, el artículo 1614 *ibídem*, entiende por *lucro cesante*, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 2342 *ejusdem*, señala que está legitimado para solicitar la indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

Cabe resaltar, que el tratadista JUAN CARLOS HENAO sostiene que "*el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral. La diferencia con la hipótesis de muerte de la persona consiste en que los destinatarios de la indemnización no son normalmente los deudos sino el directamente lesionado y que, por supuesto, no se descuentan los gastos de la propia subsistencia, justo en razón de que el lesionado sigue gastando para subsistir. Se dice "normalmente", porque los casos que se presentan en esta*

hipótesis contienen por lo general un petitum que sólo pretende la indemnización del directamente lesionado. Sin embargo, nada impide que personas diferentes puedan ejercer una acción directa por el daño recibido a raíz de la falta de ingresos de quien sufrió la incapacidad porque, por ejemplo, no continúan recibiendo el apoyo económico que recibían con anterioridad al hecho dañino. Es un problema de prueba del perjuicio personal en donde cualquier persona puede invocarlo."⁶ (Subrayas fuera del texto original)

En ese sentido, para la sala el anterior planteamiento es razonable y se encuentra ajustado a la eficacia de la protección constitucional del núcleo familiar, a las exigencias de justicia, equidad y reparación integral, de que trata el artículo 42 de la Constitución Política, y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Así pues, obsérvese que el artículo 42 de la Constitución Política, establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad; igualmente, establece que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Respecto a este principio, se considera relevante traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, al unificar la jurisprudencia en relación con el acrecimiento, señaló lo siguiente:

"En efecto, desde épocas remotas, la satisfacción de las necesidades más elementales para la sobrevivencia del individuo ha dependido de la unidad y solidez del grupo familiar. Tan es así, que sobre esos fines de sobrevivencia se forjó la organización, caracterización y protección de la familia en la antigua civilización romana⁷, heredada, posteriormente, por la tradición latina a los ordenamientos jurídicos de occidente, incluido el vernáculo.

*La familia consistía, por aquellas épocas, en una organización política (agnaticia) antes que moral (consanguínea), esto es, en un grupo conformado en torno a la autoridad de un jefe -paterfamiliae- sobre el que recaían los deberes de preservación de la unidad, fortaleza, continuidad de la estirpe y que cumplía religiosamente, constreñido por el respeto a la voluntad de los antepasados, sobre el que forjó el carácter escrupuloso, disciplinado y diligente con el que se debe a la protección de cada uno de los individuos del grupo a su cargo."*⁸

Por su parte, nótese que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia,

⁶ Henao, Juan Carlos. *El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en derecho Colombiano y Francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2ª reimpresión, 2007, pp. 212-213.

⁷ Cfr., IHERING, Rudolph Von, *"La obligación recíproca de los parientes de protegerse mutuamente es uno de los corolarios más naturales y propios del principio de familia. Diversas son las formas y medidas que corresponden a dicha (sic) obligación según los diversos pueblos, ora lleguen hasta la horrible venganza, ora, como entre los germanos por ejemplo, se manifiesten en la obligación de suministrar su tributo de sangre del Whergeld...// Todo lo que se relaciona con el individuo interesa a la gens, y asimismo, todo lo que concierne a ésta debe ser apoyado directamente por el individuo. Las dos fases de esta relación eran consecuencias de la misma idea fundamental, y la una era condición de la otra."* *El Espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*; Ed. Comares, Granada, 1998, Tomo I, págs. 144 a 147.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 22 de abril de 2015. Exp. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, el daño material que se reclama en el *sub examine*, proviene de la falta de apoyo económico que recibía la demandante, y que se vio truncado con ocasión de las lesiones generadas a su hijo DUBINEL GARCÍA, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, la sala considera procedente la súplica y en aras de garantizar el resarcimiento pleno del daño generado, determinará si en el presente asunto, se encuentra debidamente demostrado.

Pues bien, en el *sub lite*, aunque únicamente se recepciónó el testimonio de FERNELI RODRÍGUEZ CÉSPEDES (fol. 55-57, cuaderno principal), lo cierto es que, los relatos del deponente generan un grado de convicción de los perjuicios que sufrió la demandante por la disminución de la capacidad psicofísica de su único hijo DUBINEL, quien antes del suceso, proveía los gastos necesarios para la congrua subsistencia de su progenitora, la señora ROSA BELÉN GARCÍA.

En efecto, el declarante al inicio de la diligencia manifestó que conocía desde hacía 10 años a la señora ROSA BELÉN GARCÍA y a su hijo DUBINEL GARCÍA, porque eran sus vecinos en el municipio de Paz de Ariporo; al indagársele al testigo sobre la conformación de éste grupo familiar, fue enfático en afirmar que "*por doña rosa y el muchacho nadie más*"; posteriormente, adujo que con anterioridad a su reclutamiento a prestar el servicio militar obligatorio, el joven trabajaba en un lavadero de carros y, veía económicamente por ella; seguidamente, señaló que cuando el muchacho estaba bien, él era el que aportaba económicamente y mantenía a la señora ROSA.

En esa línea de pensamiento, y advirtiendo la espontaneidad del testimonio de FERNELI RODRÍGUEZ CÉSPEDES (fol. 55-57, cuaderno principal), la sala le otorga plena credibilidad a los relatos efectuados por el declarante, los cuales permiten a esta colegiatura arribar a la conclusión que con ocasión de la disminución de la capacidad psicofísica de DUBINEL GARCÍA, generada mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, se le causó un daño antijurídico a la demandante ROSA BELÉN GARCÍA, consistente en la falta de ingresos o apoyo económico por el deterioro psicofísico de quien proveía el sustento de la aquí actora.

Cabe advertir, que aunque en la sentencia, no se señaló de manera clara las bases con arreglo a las cuales debía hacerse la liquidación incidental, conforme lo impone el artículo 172 del C.C.A., pues se limitó a indicar que se condenaba en abstracto los perjuicios materiales, sin determinar todos los criterios a tener en cuenta para la operación aritmética; lo cierto es que, a esta colegiatura le corresponde en esta oportunidad definir tales vacíos.

En esos términos, para la liquidación se tendrá en cuenta para la determinación del salario base de liquidación, el salario mínimo vigente a la fecha de la presente providencia, equivalente a la suma de **\$781.242⁹** por ser el valor más favorable, toda vez que si se actualiza el salario mínimo vigente a la fecha de los hechos la cifra es inferior a aquella. Por factor prestacional se incrementa el 25% lo cual equivale a **\$195.310**, para un total de **\$976.552**, y a ese resultado se le debería tomar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, sin embargo, en el presente asunto, no resulta procedente esta operación aritmética, como quiera que, la disminución de la capacidad psicofísica de DUBINEL GARCÍA, es del cincuenta por ciento (50%), conforme al dictamen efectuado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta¹⁰, debiéndose cuantificar en su totalidad¹¹.

No obstante, y teniendo en cuenta que en el *sub lite*, el perjuicio material -lucro cesante-, lo reclama la señora ROSA BELÉN GARCÍA, y no la víctima directa, deberá deducirse un cincuenta por ciento (50%), que se presume que DUBINEL GARCÍA destinaría para su propia manutención, máxime si se tiene en cuenta que éste también hubiese podido reclamar el perjuicio con ocasión de la disminución de su capacidad psicofísica; quedando para efectos de la liquidación la suma de **\$488.276**.

Bajo ese entendido y en el hipotético caso que al perjudicado DUBINEL GARCÍA le hubiesen pagado suma alguna como consecuencia de una condena judicial o conciliación originada en los mismos hechos, se autoriza a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, descontar los aludidos dineros debidamente actualizados conforme a la fórmula aplicada por la jurisprudencia contencioso administrativa:

⁹ Decreto 2269 de 2017.

¹⁰ Fól. 32-33, cuaderno incidental.

¹¹ El Consejo de Estado, así ha liquidado el perjuicio material, en asuntos de lesiones que producen una disminución igual o superior al cincuenta por ciento (50%). Ver entre otras, las siguientes sentencias: el 30 de septiembre de 2007, Exp. (15724), C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; el 11 de febrero de 2009, Exp. (14726), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR; y 25 de marzo de 2015, Exp. (34276), C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

De modo que, la indemnización debe comprender dos períodos: el transcurrido entre el momento de la terminación de la prestación del servicio, cuando se presume que regresaría a una vida laboral activa con ingresos y la fecha de esta providencia, *como lucro cesante consolidado*, esto es, entre el 16 de noviembre de 2007 -data de desacuartelamiento¹²- y el 26 de abril de 2018 -fecha de la presente providencia-. Por tanto, el período del lucro cesante consolidado debe ser de **125.33 meses**.

Debe aclararse que a juicio de la sala no es posible liquidar el lucro cesante desde la fecha de los hechos, por cuanto el lesionado se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, actividad que mientras fuese desempeñada no podía generarle ingresos laborales, por ende, es a partir del desacuartelamiento que debe iniciar el cómputo para la liquidación.

El segundo periodo de la indemnización corresponde al día siguiente a la fecha de la presente providencia y la vida probable de la demandante por concepto de *lucro cesante futuro*. Así las cosas, se observa que para la fecha de la presente providencia, su progenitora cuenta con 62 años¹³, en ese sentido, conforme a la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, tendría una vida probable de 25,3 años, esto es, de 303,6 meses, por ende, el *lucro cesante futuro* corresponde a **303,6 meses**.

En consecuencia la indemnización de perjuicios por este concepto, para ROSA BELÉN GARCÍA, es la siguiente:

La indemnización consolidada se establece con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde: S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada (**\$488.276**).

i= Interés puró o técnico: 0.004867

¹² Fol. 11, cuaderno principal.

¹³ Pues, según la cédula de ciudadanía de la señora ROSA BELÉN GARCÍA (fol. 13, cuaderno principal), se constata que nació el 14 de noviembre de 1955, razón por la cual se deduce que a la fecha de la presente providencia -26 de abril de 2018-, cuenta con 62 años.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de desacuartelamiento del joven DUBINEL GARCÍA (16 de noviembre de 2007) hasta la fecha de esta providencia (26 de abril de 2018), esto es, **125,33 meses**.

S= \$84.038.812.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Dónde: S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada (**\$488.276**).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente al de esta providencia (27 de abril de 2018) hasta la fecha de vida probable de la víctima, esto es, **303,6 meses**.

S= \$77.349.746.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de **ROSA BELÉN GARCÍA** equivale a **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$161.388.558)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIQUIDAR** la condena en abstracto proferida por esta corporación, el 8 de marzo de 2016, dentro de la acción de reparación directa instaurada por la señora **ROSA BELÉN GARCÍA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de **perjuicios morales** a favor de la señora **ROSA BELÉN GARCÍA**, la suma equivalente a **CIEN (100) SMMLV**.

El precio del salario mínimo legal será el que rija a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante** a favor de la señora **ROSA BELÉN GARCÍA**, la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$161.388.558)**.

Se advierte que el pago por éste concepto se encuentra supeditado a la condición que se planteó en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

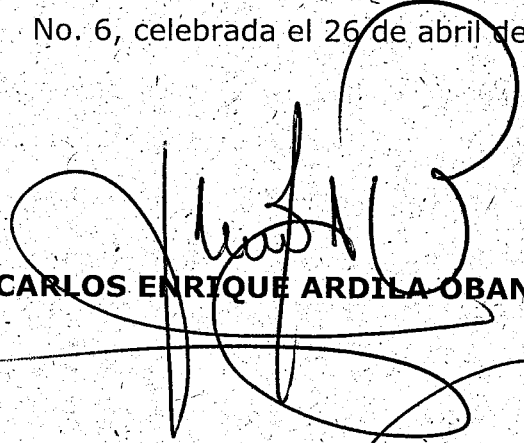
QUINTO: Si este auto no fuere apelado, **REMÍTASE EN CONSULTA** ante el H. Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del CCA., puesto que la condena excede de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a ello hay lugar.

Transcurridos dos años desde la ejecutoria de esta providencia, regrese al Despacho para pronunciarse frente a la prescripción de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6, celebrada el 26 de abril de 2018, según Acta No. 029.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



NILCE BONILLA ESCOBAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

